

Al Despacho de la señora Juez, informando que la apoderada de la parte actora solicita requerir a la POLICÍA NACIONAL-SIJÍN SECCIÓN AUTOMOTORES. Sírvasse proveer. Bogotá, mayo 24 de 2022.



SECRETARÍA  
SECRETARIA



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

**JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ**  
**Carrera 10 No. 14-33 Piso 6°**  
[cmpl09bt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:cmpl09bt@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Bogotá D.C., veinticinco (25) de mayo de dos mil veintidós (2022)

De cara a la solicitud que antecede, el Juzgado

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** Requerir a la **POLICIA NACIONAL –SIJIN DIJIN**, a fin de que rinda cuentas sobre la captura del vehículo de placas BYZ-148, comunicado mediante nuestro oficio N° 1440 de 03 de julio de 2019, recibido en esas dependencias desde el 06 de agosto de 2019, se incluirá fotocopia del mencionado oficio emanado por este Despacho Judicial, se le hará saber sobre lo normado por el artículo 44 CGP., el cual reza en su numeral 4°: “...Sancionar con multas hasta por diez (10) salarios mínimos legales mensuales vigentes (smlmv) a los empleadores o representantes legales que impidan la comparecencia al despacho judicial de sus trabajadores o representados para rendir declaración o atender cualquier otra citación que les haga ...”.

**SEGUNDO:** Líbrense las respectivas comunicaciones, conforme a lo normado en el artículo 11 del Decreto 806 de 2020.

**TERCERO:** De otro lado, se agrega al plenario la respuesta **POLICÍA NACIONAL DIRECCIÓN DE INVESTIGACIÓN CRIMINAL E INTERPOLSECCIONAL DE INVESTIGACION CRIMINALMEBOG**, donde informa que remitió su solicitud al administrador de información del Sistema Integrado de Antecedentes de Vehículos I2AUT, con el fin de realizar consulta a la base de datos antes mencionada, verificada la placaBYZ-148 registra orden de inmovilización vigente. en conocimiento de la parte solicitante para lo que en derecho se refiera.

**NOTIFÍQUESE,**



**LUZ DARY HERNÁNDEZ GUAYAMBUCO**  
**Juez**

La presente providencia se notifica mediante publicación en el **Estado N° 092 del 26 de mayo de 2022.**

Al despacho de la señora Jueza, solicitud de reconocimiento de sucesión procesal/imposición multa por inasistencia injustificada/solicitud de suspensión. Sírvase proveer, Bogotá, mayo 03 de 2022.



JENNIFER VIVIANA ROMERO GONZALEZ  
SECRETARIA



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

**JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ**  
**Carrera 10 No. 14-33 Piso 6°**  
[cmpl09bt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:cmpl09bt@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Bogotá D.C., veinticinco (25) de mayo de dos mil veintidós (2022)

Una vez revisado el expediente, advierte el despacho que el pasado veintiocho (28) de marzo de dos mil veintidós (2022), se emitió fallo condenatorio, en contra del cual, el apoderado judicial del demandado INVERSIONES OSORIO GONZÁLEZ S.A.S, apelo la decisión, concediéndose el recurso por el despacho, en el efecto suspensivo.

Ahora bien, la competencia del juez de primera instancia por el efecto suspensivo del recurso queda suspendida desde la ejecutoria del auto que lo concede, hasta que se notifique el auto de obediencia a lo resuelto por el superior.

Con todo, las solicitudes vistas a (folios 58 y 59) presentadas en conjunto por el extremo activo y el gestor judicial de la demandada INVERSIONES OSORIO GONZÁLEZ S.A.S no son pertinentes, o al menos claras, debido a que se está solicitando la suspensión del proceso y en la otra la terminación del proceso, cuando es claro que este asunto terminó con fallo condenatorio, que tuvo lugar el pasado veintiocho (28) de marzo de dos mil veintidós (2022).

Requerir a la secretaría para que dé cumplimiento al numeral sexto, del acta de audiencia de fallo que obra a (folio 56) del expediente

**NOTIFÍQUESE,**



**LUZ DARY HERNÁNDEZ GUAYAMBUCO**  
**Juez**

La presente providencia se notifica mediante publicación en el **Estado N.º 092 del 26 de mayo de 2022**

RAD110014003009-2021-00355-00  
NATURALEZA PROCESO: PRUEBA EXTRAPROCESAL  
SOLICITANTE: CLEMENCIA CASTRO Y OTRA  
CONVOCADO: MARÍA SUÁREZ

Al despacho de la señora Jueza, de oficio para reprogramar fecha/por error se cruzó con otra diligencia. Sírvese proveer, Bogotá, mayo 25 de 2022.



JENNIFER VIVIANA ROMERO GONZALEZ  
SECRETARIA



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

**JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ**  
Carrera 10 No. 14-33 Piso 6°  
[cmpl09bt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:cmpl09bt@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Bogotá D.C., veinticinco (25) de mayo de dos mil veintidós (2022)

Al momento de fijar fecha y hora en auto anterior, para llevar a cabo la presente audiencia de interrogatorio de parte, no se advirtió que esta se cruzaba con otra diligencia previamente programada por el despacho. En consecuencia,

**RESULEVE:**

**PRIMERO: SEÑALAR** la hora de **las 9:00 AM del día diecisiete (17) del mes de junio de 2022**, para que comparezca la señora **MARÍA CRISTINA SUAREZ DE FERRER**, a fin de que en audiencia pública rinda el interrogatorio de parte, que le será formulado por el apoderado de la parte demandante.

**SEGUNDO: REQUERIR** a la apoderada de la parte convocante para que proceda a notificar en debida forma a la parte convocada y, a allegar la correspondiente certificación de acuse de recibido del referido envío.

**TERCERO:** Una vez cumplida la diligencia aquí ordenada, expídase a costa de la parte interesada, copia autentica de lo aquí surtido, dejando las constancias de rigor y procédase a su correspondiente archivo

**NOTIFIQUESE,**



**LUZ DARY HERNÁNDEZ GUAYAMBUCO**  
Juez

La presente providencia se notifica mediante publicación en el **Estado N.º 092 del 26 de mayo de 2022**

Al Despacho de la señora Juez, informando que la presente demanda ingresa para seguir adelante la ejecución art. 440 del CGP. Sírvase proveer. Bogotá, mayo 23 de 2022.



JENNIFER VIVIANA ROMERO GONZALEZ  
SECRETARIA



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

**JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ**  
**Carrera 10 No. 14-33 Piso 6°**  
[cmpl09bt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:cmpl09bt@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Bogotá D.C., veinticinco (25) de mayo de dos mil veintidós (2022)

Sistema Oral de la Ley 1564 de 2012

Demandante: **BANCOLOMBIA S.A.**

Demandado: **MACKTON INGENIERIA LTDA, SANDRA NAYIBE CORONADO OCHOA y JOSE LEONARDO CORONADO OCHO**

Decisión: Auto ordena seguir adelante la ejecución art. 440 del CGP.

Procede el Despacho a decidir lo que en derecho corresponda teniendo en cuenta la actuación surtida.

**CONSIDERACIONES**

De conformidad con lo normado por el artículo 440 del CGP, en vigencia, si no se propusieren excepciones oportunamente, el juez ordenara seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen y condenar en costas al ejecutado, a lo cual se considera viable proceder, teniendo en cuenta que los demandados **MACKTON INGENIERIA LTDA, SANDRA NAYIBE CORONADO OCHOA y JOSE LEONARDO CORONADO OCHO**, se notificaron de conformidad a lo normado en el numeral 8 del Decreto 806 de 2020, respecto de la orden de apremio el día (09) de noviembre de dos mil veintiuno (2021), quien no contestó, ni propuso excepciones.

Se encuentran debidamente acreditados los presupuestos procesales y sustanciales y no se advierte vicio que invalide lo actuado.

Así las cosas, y dado que la parte ejecutada no presentó medios exceptivos, se impone ordenar que se continúe la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo.

Por lo expuesto el Juzgado Noveno Civil Municipal de Bogotá D.C.

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** Seguir adelante la ejecución conforme al mandamiento de pago.

**SEGUNDO:** Practíquese la liquidación del crédito bajo las reglas del artículo 446 del Código General del Proceso.

**TERCERO:** Ordenar el remate y avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen.

**CUARTO:** Condénese en costas a la parte demandada. Líquidense por secretaría y señálase como agencias a favor de la parte demandante la suma de **\$1.755.000.00 M/Cte.**

**QUINTO:** En su oportunidad, remítase el expediente a la Oficina de Apoyo de los Juzgados Civiles Municipales de Ejecución, para que continúe el trámite de este proceso, conforme a lo dispuesto en el **Acuerdo PCSJA18-11032** de 27 de junio de 2018 que

modificó el **Acuerdo PCSJA17-10678 de 2017**, emanado por la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura.

**NOTIFÍQUESE,**

A handwritten signature in purple ink, appearing to read 'Luz Dary Hernández Guayambuco'.

**LUZ DARY HERNÁNDEZ GUAYAMBUCO**  
**Juez**

La presente providencia se notifica mediante publicación en el **Estado N° 092 del 26 de mayo de 2022.**

Al Despacho de la señora Juez, informando que la parte actora solicita terminación del presente trámite. Sírvese proveer. Bogotá, mayo 24 de 2022.



JHONATHAN ROBERTO GONZALEZ  
SECRETARIA



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

**JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ**  
**Carrera 10 No. 14-33 Piso 6°**  
[cmpl09bt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:cmpl09bt@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Bogotá D.C., veinticinco (25) de mayo de dos mil veintidós (2022)

Como quiera que la solicitud que antecede es procedente, el Juzgado

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** Decretar la terminación de la presente solicitud de aprehensión y entrega parágrafo 2 del artículo 60 de la Ley 1676 de 2013, adelantado por **CARROFACIL DE COLOMBIA SAS**, identificada con **NIT 900.571.482-0** en contra de **VICTOR MARIO SIERRA REINOSO**, identificado con cedula de ciudadanía **No. 1.018.452.190**.

**SEGUNDO:** Decretar el levantamiento y cancelación de la orden de aprehensión que recae sobre el vehículo de placas **GQS621**, que se encuentra descrito en a la presente solicitud. En consecuencia, por secretaría ofíciase a quienes corresponda lo pertinente.

**TERCERO:** Por secretaria, ofíciase a la Policía Nacional –Sección Automotores, conforme decreto 806 del 2020 en su artículo 11, y remitir el oficio de levantamiento y cancelación de la orden de inmovilización y entrega de vehículo placas **GQS621**, al correo electrónico [mebog.sijin-radic@policia.gov.co](mailto:mebog.sijin-radic@policia.gov.co), déjense las constancias de rigor.

**CUARTO:** Cumplido lo anterior, y realizada las desanotaciones del caso, archívese el expediente archívese el expediente

**NOTIFÍQUESE,**



**LUZ DARY HERNÁNDEZ GUAYAMBUCO**  
**Juez**

La presente providencia se notifica mediante publicación en el **Estado N° 092 del 26 de mayo de 2022**.

Al Despacho de la señora Juez, informando que la parte actora solicita tener por notificada a la parte demandada. Sírvase proveer. Bogotá, mayo 24 de 2022.



ROSALVA GUAYAMBUCO  
SECRETARÍA



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

**JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ**  
**Carrera 10 No. 14-33 Piso 6°**  
[cmpl09bt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:cmpl09bt@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Bogotá D.C., veinticinco (25) de mayo de dos mil veintidós (2022)

Teniendo en cuenta la solicitud que antecede, el Juzgado

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** Para todos los efectos legales y procesales, téngase por notificado a la parte demandada **DDS INGENIERIA SAS**, identificada con **Nit. 9007712815**, de conformidad en el artículo 8 del Decreto 806 de 2020, quien no contestó la demanda, ni propuso excepciones de mérito.

**SEGUNDO:** De otro lado, previo a continuar con la etapa procesal subsiguiente, se insta a la parte actora para que dé cumplimiento al numeral tercero del auto de fecha 04 de marzo de 2022, que obra a pdf 01.011 del expediente digital.

**NOTIFÍQUESE,**



**LUZ DARY HERNÁNDEZ GUAYAMBUCO**  
**Juez**

La presente providencia se notifica mediante publicación en el **Estado N° 092 del 26 de mayo de 2022.**

Al Despacho de la señora Juez, informando que la presente demanda ingresa para seguir adelante la ejecución art. 440 del CGP. Sírvase proveer. Bogotá, mayo 23 de 2022.

  
JENNIFER VIVIANA ROMERO GONZALEZ  
SECRETARIA



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

**JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ**  
**Carrera 10 No. 14-33 Piso 6°**  
[cmpl09bt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:cmpl09bt@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Bogotá D.C., veinticinco (25) de mayo de dos mil veintidós (2022)

Sistema Oral de la Ley 1564 de 2012

Demandante: **ABOGADOS ESPECIALIZADOS EN COBRANZAS S.A. AECSA**

Demandado: **ADOLFO DAVID BARRIOS DE LA OSSA**

Decisión: Auto ordena seguir adelante la ejecución art. 440 del CGP.

Procede el Despacho a decidir lo que en derecho corresponda teniendo en cuenta la actuación surtida.

**CONSIDERACIONES**

De conformidad con lo normado por el artículo 440 del CGP, en vigencia, si no se propusieren excepciones oportunamente, el juez ordenara seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen y condenar en costas al ejecutado, a lo cual se considera viable proceder, teniendo en cuenta que el demandado **ADOLFO DAVID BARRIOS DE LA OSSA**, se notificó de conformidad a lo normado en el numeral 8 del Decreto 806 de 2020, respecto de la orden de apremio el día (30) de marzo de dos mil veintiuno (2021), quien no contestó, ni propuso excepciones.

Se encuentran debidamente acreditados los presupuestos procesales y sustanciales y no se advierte vicio que invalide lo actuado.

Así las cosas, y dado que la parte ejecutada no presentó medios exceptivos, se impone ordenar que se continúe la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo.

Por lo expuesto el Juzgado Noveno Civil Municipal de Bogotá D.C.

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** Seguir adelante la ejecución conforme al mandamiento de pago.

**SEGUNDO:** Practíquese la liquidación del crédito bajo las reglas del artículo 446 del Código General del Proceso.

**TERCERO:** Ordenar el remate y avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen.

**CUARTO:** Condénese en costas a la parte demandada. Líquidense por secretaría y señalase como agencias a favor de la parte demandante la suma de **\$2.847.000.00 M/Cte.**

**QUINTO:** En su oportunidad, remítase el expediente a la Oficina de Apoyo de los Juzgados Civiles Municipales de Ejecución, para que continúe el trámite de este proceso, conforme a lo dispuesto en el **Acuerdo PCSJA18-11032** de 27 de junio de 2018 que modificó el **Acuerdo PCSJA17-10678 de 2017**, emanado por la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura.

**NOTIFÍQUESE,**

A handwritten signature in purple ink, appearing to read 'Luz Dary Hernández Guayambuco'.

**LUZ DARY HERNÁNDEZ GUAYAMBUCO**  
**Juez**

La presente providencia se notifica mediante publicación en el **Estado N.º 092 del 26 de mayo de 2022.**

Al despacho de la señora Jueza, con decisión del superior decretando la nulidad del fallo de tutela de primera instancia. Sírvese proveer, Bogotá, mayo 25 de 2022.



JENNIFER VIVIANA ROMERO GONZALEZ  
SECRETARIA



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

**JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ**  
**Carrera 10 No. 14-33 Piso 6°**  
[cmpl09bt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:cmpl09bt@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Bogotá D.C., veinticinco (25) de mayo de dos mil veintidós (2022)

ACCIONANTE: JOSE IGNACIO SILVA SILVA

ACCIONADA: SERADMI LTDA

PROVIDENCIA: OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE

Visto el anterior informe secretarial, el Juzgado

**RESUELVE:**

**CUESTIÓN ÚNICA: OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE** lo resuelto por nuestro Superior Jerárquico JUZGADO VEINTICINCO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C. que mediante proveído del veinte (20) de mayo de dos mil veintidós (2022), declaró la nulidad de todo lo actuado en la presente acción constitucional, desde la sentencia emitida en primera instancia.

**CÚMPLASE,**



**LUZ DARY HERNÁNDEZ GUAYAMBUCO**  
**Juez**

Al despacho de la señora Jueza, con decisión del superior decretando la nulidad del fallo de tutela de primera instancia. Sírvase proveer, Bogotá, mayo 25 de 2022.



JENNIFER VIVIANA ROMERO GONZALEZ  
SECRETARIA



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

**JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ**  
**Carrera 10 No. 14-33 Piso 6°**  
[cmpl09bt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:cmpl09bt@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Bogotá D.C., veinticinco (25) de mayo de dos mil veintidós (2022)

ACCIONANTE: JOSE IGNACIO SILVA SILVA

ACCIONADA: SERADMI LTDA

DECISIÓN: ORDENA VINCULAR

A fin de dar cumplimiento a lo resuelto por el JUZGADO VEINTICINCO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C., en providencia del veinte (20) de mayo de dos mil veintidós (2022), mediante el cual declaró la nulidad de todo lo actuado en la presente acción constitucional, desde la sentencia emitida en primera instancia y ordenó vincular al Ministerio de Trabajo, Compensar EPS, a la Sociedad de Cirugía de Bogotá – Hospital de San José y a la Subred Integrada de Servicios de Salud Norte E.S.E, este juzgado DISPONE:

1. **VINCULAR**, al MINISTERIO DE TRABAJO, COMPENSAR EPS, a LA SOCIEDAD DE CIRUGÍA DE BOGOTÁ – HOSPITAL DE SAN JOSÉ y a LA SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD NORTE E.S.E., a fin de que en el término improrrogable de dos (02) días, contados a partir del momento en que reciba la respectiva comunicación, proceda a pronunciarse sobre los hechos en que se funda la presente acción. Remítasele copia del escrito de tutela.
2. **PREVENIR** a las entidades vinculadas, de que los informes que alleguen se entenderán rendidos bajo la gravedad de juramento y en caso de que no sean presentados dentro del plazo fijado, se tendrán como ciertos los hechos referidos en la acción de tutela, procediendo a resolver de plano.
3. Se le recuerda a las entidades vinculadas que deberán allegar el respectivo certificado de existencia y representación conforme lo regula el artículo 4° del Decreto 306 de 1992.
4. La respuesta a la presente acción constitucional por parte de la accionada y vinculada, deberá ser comunicada al Despacho Judicial al correo electrónico [cmpl09bt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:cmpl09bt@cendoj.ramajudicial.gov.co), así mismo, cualquier trámite dentro del presente asunto será comunicado a las partes por correo electrónico, todo lo anterior acogándose a lo ordenado en el ACUERDO PCSJA20-11517 del H. Consejo Superior de la Judicatura.

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,**



**LUZ DARY HERNÁNDEZ GUAYAMBUCO**  
**Juez**

La presente providencia se notifica mediante publicación en el **Estado N.º 092 del 26 de mayo de 2022**

Al Despacho de la señora Juez, informando que la presente demanda se encuentra para decidir respecto de la solicitud de retiro de la demanda. Sírvase proveer. Bogotá, mayo 24 de 2022.



ROSMERY GUAYAMBUCO  
SECRETARIA



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

**JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ**

**Carrera 10 No. 14-33 Piso 6°**

**[cmpl09bt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:cmpl09bt@cendoj.ramajudicial.gov.co)**

Bogotá D.C., veinticinco (25) de mayo de dos mil veintidós (2022)

En atención a lo solicitado por la apoderada judicial de la parte demandante y como quiera que se encuentran reunidos los requisitos señalados en el Art. 92 del C.G. del P., pues en la presente acción no se ha notificado en legal forma a la parte ejecutada y no se han practicado medidas cautelares, el Juzgado autoriza su **RETIRO**. Déjense las constancias de rigor.

**NOTIFÍQUESE,**



**LUZ DARY HERNÁNDEZ GUAYAMBUCO**  
**Juez**

La presente providencia se notifica mediante publicación en el Estado N.º 092 del 26 de mayo de 2022.



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

## **JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ**

**Carrera 10 No. 14-33 Piso 6°**

**[cmpl09bt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:cmpl09bt@cendoj.ramajudicial.gov.co)**

**RADICADO: 110014003009-2022-00413-00**

Bogotá D.C., veinticinco (25) de mayo de dos mil veintidós (2022)

Procede el Despacho a resolver de fondo la acción de tutela promovida por el ciudadano **WILLIAM ENRIQUE REYES SIERRA**, identificado con la C.C 80.756.715, quien actúa en nombre propio, en contra de la **DIRECCIÓN EJECUTIVA SECCIONAL DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL BOGOTA CUNDINAMARCA - DESAJ**, por la presunta vulneración del derecho fundamental de petición.

### **I ANTECEDENTES**

Como situación fáctica relevante, en síntesis, el accionante manifiesta lo siguiente: a) Que el pasado viernes 18 de marzo solicitó a la DIRECCIÓN EJECUTIVA SECCIONAL DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL BOGOTA CUNDINAMARCA – DESAJ al correo [revisioprenominabta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:revisioprenominabta@cendoj.ramajudicial.gov.co) solicitud de aclaración sobre la nómina del mes de febrero y marzo de 2022. b) para el 31 de marzo de 2022, luego de asistir al primer piso del edificio Hernando Morales Carrera 10 No. 14-33 se le informó que el correo [revisioprenominabta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:revisioprenominabta@cendoj.ramajudicial.gov.co) solamente atendió solicitudes hasta el día 17 de marzo, por lo que procedió a radicar nuevamente la solicitud en el correo [atencionalusuariobogota@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:atencionalusuariobogota@cendoj.ramajudicial.gov.co), sin que a la fecha se haya generado una respuesta por la accionada.

### **II EL PETITUM DE LA ACCIÓN DE TUTELA**

El accionante, pretende que se ordene a la accionada, dar respuesta de fondo a su petición, generando una explicación detallada de la liquidación de las nóminas del mes de febrero y marzo de 2022, así mismo que se realicen los ajustes correspondientes teniendo en cuenta que en la nómina del mes de marzo no se liquidaron días laborados y la vinculación laboral no se interrumpió en ningún momento.

### **III ACTUACIÓN PROCESAL**

La presente acción fue admitida el día 16 de mayo de 2022, ordenándose correr traslado del escrito y sus anexos a la parte accionada, a fin de que respondiera a cada uno de los puntos de la acción de tutela incoada, término este durante el cual guardó silencio.

#### IV RESPUESTA DE LA ENTIDAD ACCIONADA

#### DIRECCIÓN EJECUTIVA SECCIONAL DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL BOGOTÁ CUNDINAMARCA – DESAJ

La entidad accionada no contestó la acción de tutela.

#### V PROBLEMA JURÍDICO

El problema jurídico que le corresponde resolver a este estrado judicial se limita a la necesidad de determinar si, en efecto, la entidad accionada transgredió el derecho fundamental invocado por el actor como vulnerado, por el hecho de no dar respuesta a la petición que elevo a través de correo electrónico el pasado 31 de marzo de 2022.

Para efectos de resolver el problema jurídico planteado, el despacho considera pertinente señalar, que de conformidad con el artículo 86 de la Constitución Política la acción de tutela es un mecanismo de defensa judicial mediante el cual *“Toda persona puede reclamar ante los jueces... la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales, cuando quiera que éstos resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública”*.

A su vez el artículo 5 del decreto 2591 de 1991 establece que *“La acción de tutela procede contra toda acción u omisión de las autoridades públicas, que haya violado, viole o amenace violar cualquiera de los derechos constitucionales fundamentales”*. Del mismo modo, hace extensivo dicho mandato a los particulares, en los casos específicamente determinados en la ley.

De las normas citadas en precedencia, se desprende que la procedencia de la acción de tutela está sujeta a que se evidencie la vulneración o amenaza a un derecho fundamental, de tal manera que, quien acuda a esta en procura de obtener la protección inmediata de sus derechos fundamentales que considera conculcados, debe, como cuestión inicial, acreditar, siquiera sumariamente, el hecho vulnerador, es decir, la amenaza o afectación directa del bien jurídico susceptible de amparo.

#### **Derecho de petición**

Enseña el artículo 23 de la Carta Política que toda persona *“tiene derecho a presentar peticiones respetuosas a las autoridades por motivos de interés general o particular y a obtener pronta resolución”*. La Corte Constitucional, en múltiples ocasiones, ha explicado que procede la protección de esa garantía mediante la acción tutelar y determina que el presupuesto indispensable para su prosperidad descansa en la existencia de actos u omisiones de la autoridad o particular en forma excepcional, que impidan el ejercicio del derecho o cuando no se resuelve oportunamente sobre lo solicitado, pero no se entiende vulnerado éste, si se responde al peticionario con la negación de lo requerido.

Al respecto, la corporación antes citada ha señalado que el núcleo esencial de este derecho fundamental autónomo radica en que debe ser resuelto con prontitud, esto es, dentro de un plazo razonable. Pero no es cualquier decisión, esta se debe ser de fondo y además debe caracterizarse por su claridad, precisión y congruencia con lo solicitado<sup>1</sup>. Lo anterior no

---

<sup>1</sup> Sentencia T-1130 del 13 de noviembre de 2008; M.P. Marco Gerardo Monroy Cabra.

implica que la respuesta tenga que ser favorable.

En desarrollo de esta temática, la Corte Constitucional en sentencia T-1058 del 28 de octubre de 2004, M.P Álvaro Tafur Galvis expresó: “(...) c) La respuesta debe cumplir con estos requisitos: 1. oportunidad 2. Debe resolverse de fondo, clara, precisa y de manera congruente con lo solicitado 3. ser puesta en conocimiento del peticionario. Si no se cumple con estos requisitos se incurre en una vulneración del derecho constitucional fundamental de petición (...)” (resaltado por el Despacho).

Conforme lo establece el art.14 de Ley 1755 de 2015, estipuló que las peticiones, salvo norma legal especial, se resolverán o contestarán dentro de los quince (15) días siguientes a la fecha de su recibo. De no ser posible solucionarla en dicho plazo, se deberá informar al interesado, con indicación de los motivos de la demora y señalando la fecha en que se dará respuesta.

No obstante lo anterior, para para las peticiones que se encuentren en curso o que se radiquen durante la vigencia de la Emergencia Sanitaria decretada mediante el Decreto 417 del 17 de marzo de 2020 con ocasión a la calamidad pública causada por el COVID – 19, deberá tenerse en cuenta la ampliación del mentado término, el cual se encuentra regulado en el art.5° del Decreto 491 de 2020, por el cual “...se adoptan medidas de urgencia para garantizar la atención y la prestación de los servicios por parte de las autoridades públicas y los particulares que cumplan funciones públicas...”, quedando de la siguiente manera, a saber:

*“...Salvo norma especial toda petición deberá resolverse dentro de los treinta (30) días siguientes a su recepción.*

*Estará sometida a término especial la resolución de las siguientes peticiones:*

- (i) Las peticiones de documentos y de información deberán resolverse dentro de los veinte (20) días siguientes a su recepción.*
- (ii) Las peticiones mediante las cuales se eleva una consulta a las autoridades en relación con las materias a su cargo deberán resolverse dentro de los treinta y cinco (35) días siguientes a su recepción.*

*Cuando excepcionalmente no fuere posible resolver la petición en los plazos aquí señalados, la autoridad debe informar esta circunstancia al interesado, antes del vencimiento del término señalado en el presente artículo expresando los motivos de la demora y señalando a la vez el plazo razonable en que se resolverá o dará respuesta, que no podrá exceder del doble del inicialmente previsto en este artículo...”*

Es del caso señalar, que la entidad accionada no ha ofrecido ninguna respuesta al accionante y tampoco hizo ningún tipo de manifestación dentro del término de traslado para contestar la acción de tutela.

## VI CASO CONCRETO

De conformidad con los hechos que dieron origen a la presente acción y las pruebas allegadas al expediente, se tiene que el ciudadano **WILLIAM ENRIQUE REYES SIERRA**, acudió a la acción de tutela en procura de obtener la protección de su derecho fundamental al derecho de petición que considera vulnerado por la accionada, en virtud de que esta ha guardado

silencio frente a las solicitudes que elevó a través de correo electrónico tal como se evidencia a (folio 01.002) del expediente.

Respecto a la entidad accionada, esta, no contestó la acción de tutela, escenario que trae consigo consecuencias jurídicas, sobre las cuales se ha pronunciado el máximo tribunal constitucional entre otras, en la Sentencia T-1098/05 M.P. María del Carmen Hurtado Corrales, donde al respecto señaló que:

*“(...) Por regla general, los ordenamientos procesales no imponen la obligación de contestar la demanda, por lo que si el demandado no lo hace en el término legalmente previsto para el traslado, el proceso sigue irremediablemente su curso, generando como consecuencia que dicha omisión se tenga como un indicio grave en su contra, a menos que la misma ley procesal establezca una consecuencia distinta.*

*El hecho de considerarse la falta de contestación como un indicio grave en contra del demandado, se fundamenta en la violación del principio de lealtad procesal, que se exterioriza en la obligación legal de obrar conforme a los mandatos de la buena fe (C.P.C. art. 71-1), con el objetivo plausible de llegar al convencimiento en torno a la verdad verdadera del asunto litigioso que le permita al juez adoptar una recta solución al caso en concreto. Obsérvese cómo la contestación de la demanda tiene como fines básicos permitir el desenvolvimiento de las defensas del demandado, establecer los límites de la relación jurídica procesal y del material probatorio objeto de controversia, puntos que en definitiva delimitan el alcance de la litis (...).”*

Del anterior pronunciamiento se destaca, que la falta de contestación de la demanda, hace depender las resultas del proceso de los hechos que ha manifestado el demandante, las pruebas que se logren acopiar y lo que determine la prueba indiciaria contra el demandado.

Ahora bien, concretamente en lo que tiene que ver con la acción de tutela, el artículo 20 del decreto 2591 de 1991, señala con respecto a la falta de contestación de la acción de tutela por la accionada, que *“si el informe no fuere rendido dentro del plazo correspondiente, se tendrán por ciertos los hechos y se entrará a resolver de plano, salvo que el juez estime necesaria otra averiguación previa”*.

De lo anteriormente señalado, encuentra el despacho que a propósito de la falta de contestación de la acción de tutela, la accionada ha vulnerado el derecho fundamental de petición del actor, razón por la cual, se ordenará a la DIRECCIÓN EJECUTIVA SECCIONAL DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL BOGOTÁ CUNDINAMARCA – DESAJ, que en el término de cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la notificación de esta sentencia, resuelva de fondo la petición que le ha elevado el accionante.

Con todo, no está de más reiterar, que la respuesta que debe dar la entidad accionada frente al derecho de petición objeto de este trámite procesal, debe ser clara, concreta, de fondo y comunicada al destinatario, esto sin perjuicio de que la respuesta sea, o no favorable a lo solicitado.

En mérito de lo expuesto, El Juzgado Noveno Civil Municipal de esta ciudad, administrando justicia en nombre del pueblo y por mandato de la Constitución,

## RESUELVE

**PRIMERO: CONCEDER EL AMPARO AL DERECHO FUNDAMENTAL DE PETICIÓN** deprecado por el ciudadano **WILLIAM ENRIQUE REYES SIERRA**, identificado con C.C. 80.756.715, y en consecuencia **ORDENAR** al representante legal o a quien haga sus veces de la **DIRECCIÓN EJECUTIVA SECCIONAL DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL BOGOTA CUNDINAMARCA – DESAJ** para que en el término de cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la notificación de esta sentencia, de respuesta de fondo a la solicitud de fecha 31 de marzo de 2022 elevada por el accionante al correo electrónico [atencionalusuariobogota@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:atencionalusuariobogota@cendoj.ramajudicial.gov.co), donde solicitó una explicación detallada de la liquidación de las nóminas del mes de febrero y marzo de 2022.

**SEGUNDO: NOTIFÍQUESE** el presente fallo a las partes, en los términos de que trata el artículo 30 del decreto 2591 de 1991, por el medio más expedito.

**TERCERO:** Si no fuere impugnado éste proveído, dentro de los tres (3) días siguientes a su notificación, en su oportunidad **REMÍTASE** la actuación a la Honorable Corte Constitucional, a efectos de su eventual revisión. (Art. 33 del Decreto 306 de 1992).

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

A handwritten signature in purple ink, appearing to read 'Luz Dary Hernández Guayambuco'.

**LUZ DARY HERNÁNDEZ GUAYAMBUCO**  
**JUEZ**



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

## **JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ**

**Carrera 10 No. 14-33 Piso 6°**

**[cmpl09bt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:cmpl09bt@cendoj.ramajudicial.gov.co)**

**RADICADO: 110014003009-2022-00421-00**

Bogotá D.C., veinticinco (25) de mayo de dos mil veintidós (2022)

Procede el Despacho a resolver de fondo la acción de tutela promovida por **MEDIMÁS EPS S.A.S EN LIQUIDACIÓN**, identificada con NIT. 800085486, quien actúa a través de apoderado general, en contra de la **FUNDACION CARDIO INFANTIL INSTITUTO DE CARDIOLOGIA**, identificada con NIT. 860035992-2 por la presunta vulneración del derecho fundamental de petición.

### **I ANTECEDENTES**

Como situación fáctica relevante, en síntesis, el accionante manifiesta lo siguiente: **a)** que la entidad contrato servicios de salud con la **FUNDACION CARDIO INFANTIL INSTITUTO DE CARDIOLOGIA**, quien expidió facturación por concepto de servicios NO PBS; los cuales fueron pagados en oportunidad. Posterior a ello la EPS inició el trámite de recobros ante la **ADRES**, quien le notificó un alto volumen de glosas, por lo que la entidad interpuso proceso judicial el cual se encuentra en curso. Luego con el objeto de suministrar otro medio de prueba al proceso judicial en curso, la entidad solicitó mediante derecho de petición el envío, entrega y cargue de los documentos de la facturación NO PBS glosada por la **ADRES**, en la herramienta dispuesta para ello (**FILEZILA**) y del mismo modo se manifestó que estaban dispuestos diferentes canales que permitirían llevar a buen término la colaboración allí solicitada y que para tal efecto se podían comunicar el número celular 321-459-8899. **b)** La petición fue radicada el día tres (03) de diciembre de 2021 y reiterada el día dieciocho (18) de abril de 2022, sin que se haya comunicado una respuesta por parte de la accionada.

### **II EL PETITUM DE LA ACCIÓN DE TUTELA**

El accionante, pretende que se declare que la accionada ha vulnerado el derecho Fundamental de petición. Que, en consecuencia, se ordene a que dé respuesta de fondo, sobre los soportes correspondientes a facturación NO PBS requeridos en el derecho de petición y a que se abstenga de continuar con dicha práctica transgresora.

### **III ACTUACIÓN PROCESAL**

La presente acción fue admitida el día 17 de mayo de 2022, ordenándose correr traslado del escrito y sus anexos a la parte accionada, a fin de que respondiera a cada uno de los puntos de la acción de tutela incoada, término este durante el cual contestó la acción de tutela. Luego, debido a que la accionada manifestó que previamente había sido objeto de requerimiento por otro juzgado, por la misma acción de tutela, este despacho procedió a requerir a la autoridad judicial a fin de establecer la veracidad de lo dicho por la accionada.

En respuesta dada por el Juzgado 19 Civil Municipal de esta ciudad, se pudo constatar que ciertamente el accionante radicó la misma acción de tutela que acá se conoce en aquel despacho judicial. Posterior a ello, mediante auto del diecinueve (19) de mayo de dos mil veintidós (2022) se requirió al accionante para que justificara dicho actuar, no obstante, guardó silencio.

Así las cosas, el Juzgado 19 Civil Municipal, con el fin de evitar un desgaste judicial y decisiones contradictorias no acordes con la seguridad jurídica, remitió la presente acción de tutela para que fuera de conocimiento de este despacho, por ser a quien primero se le repartió.

#### **IV RESPUESTA DE LA ENTIDAD ACCIONADA**

##### **FUNDACIÓN CARDIOINFANTIL**

Manifiesta la accionada que la petición objeto de esta acción constitucional fue objeto de respuesta de fondo en reunión sostenida con la entidad accionante el día 16 de mayo del 2022, concertada previamente entre los delegados externos de la IPS para la gestión de la cartera y el auditor médico de la EPS Henry Silva Puerto, para dar solución al tema planteado, pues la complejidad técnica y operativa de la solicitud, requiere una mesa de trabajo entre las partes.

Que, producto de la información cruzada entre las partes en el marco de la reunión, se pactaron los siguientes compromisos, con lo cual se dio respuesta a lo solicitado por Medimás EPS en la reunión, en el sentido de designar actividades en fechas específicas para el suministro de la información, todo con la aquiescencia de la entidad accionante:

<b>Compromiso</b>	<b>Responsable</b>	<b>Fecha de ejecución</b>
Enviar por correo anexo de detalle de facturas glosadas por la ADRES e Instructivo para anexar soportes	Medimás EPS	16/05/2022
Consecución y cargue de soportes de facturas glosadas	FUNDACION CARDIO INFANTIL INSTITUTO DE CARDIOLOGIA	25/05/2022
Enviar evidencia del cargue de los soportes en el programa de FileZilla al correo <a href="mailto:hosilvap@medimas.com.co">hosilvap@medimas.com.co</a>	FUNDACION CARDIO INFANTIL INSTITUTO DE CARDIOLOGIA	25/05/2022

Que, el acta cuenta con la firma de los delegados de la Fundación Cardio Infantil, y el mismo día 16 de mayo del 2022 fue remitida al funcionario de la EPS para su firma en el documento, sin que a la fecha se haya recibido debidamente firmado por su parte el documento. No obstante, no existe duda de su participación en la referida reunión, pues fue dicho funcionario quien el día 16 de mayo del 2022 elaboró y remitió a la entidad accionada el acta en mención:

Que está acreditado que las partes, en forma conjunta, convinieron un plan de trabajo para el levantamiento de la información solicitada a través de la petición objeto de esta acción constitucional.

Solicita que se deniegue la petición de amparo elevada por MEDIMÁS EPS S.A.S., dada su carencia actual de objeto, en razón de la labor conjunta que las partes han trazado para el levantamiento de la información objeto de la petición, según consta en acta de reunión de fecha 16 de mayo del 2022.

#### **V PROBLEMA JURÍDICO**

Le corresponde al despacho determinar si en este caso nos encontramos frente a la figura que

la jurisprudencia constitucional ha denominado como *carencia actual de objeto por hecho superado*, en atención a la mesa de trabajo instalada entre las partes el día 16 de mayo de 2022, para dar respuesta de fondo a la petición objeto de esta acción constitucional.

## VI CONSIDERACIONES

### **CARENCIA ACTUAL DE OBJETO POR HECHO SUPERADO**

La Corte Constitucional ha aclarado que el fenómeno de la carencia actual de objeto puede presentarse a partir de tres eventos, que a su vez conllevan consecuencias distintas: (i) el hecho superado, (ii) el daño consumado y (iii) cuando se presenta cualquier otra situación que haga inocua la orden de satisfacer la pretensión de la tutela. En este sentido, la Sentencia T 488 del 12 de mayo 2005, MP Álvaro Tafur Galvis, precisó que la primera se configura cuando *“durante el trámite de la acción de tutela o de su revisión en esta Corte, sobreviene la ocurrencia de los hechos que demuestren que la vulneración de los derechos fundamentales, en principio informada a través de la instauración de la acción de tutela, ha dejado de ocurrir.”*

Así mismo, nuestro tribunal constitucional ha sostenido que *“es posible que la carencia actual de objeto no se derive de la presencia de un daño consumado o de un hecho superado sino de otra circunstancia que determine que, igualmente, la orden del juez de tutela relativa a lo solicitado en la demanda de amparo no surta ningún efecto, como cuando las circunstancias existentes al momento de interponer la tutela se modificaron e hicieron que la parte accionante perdiera el interés en la satisfacción de la pretensión solicitada o ésta fuera imposible de llevar a cabo”*.<sup>1</sup>

Ahora bien, sobre el fundamento y naturaleza de la carencia actual de objeto por hecho superado la Corte Constitucional manifestó que: *“...No obstante, cuando la situación de hecho que causa la supuesta amenaza o vulneración del derecho alegado desaparece o se encuentra superada, la acción de tutela pierde toda razón de ser como mecanismo más apropiado y expedito de protección judicial, por cuanto que la decisión que pudiese adoptar el juez respecto del caso concreto resultaría a todas luces inocua, y por consiguiente contraria al objetivo constitucionalmente previsto para esta acción”*<sup>2</sup>.

Siguiendo con lo dicho y en lo que respecta a la consumación del hecho superado durante el estudio de la petición de amparo ante los jueces de instancia, la Corte Constitucional determinó que *“...en la motivación del fallo pueden incluir un análisis sobre la violación alegada por el accionante conforme al artículo 24 del Decreto 2591 de 1991,<sup>3</sup> cuando se considere que la decisión debe llamar la atención sobre la falta de conformidad constitucional de la situación que originó la tutela, para reprobar su ocurrencia y advertir sobre su no repetición, so pena de las sanciones pertinentes. En tales casos la providencia*

---

<sup>1</sup> Sentencia T 585 del 22 de Julio de 2010. MP. Humberto Antonio Sierra Porto.

<sup>2</sup> Sentencia T 308 del 11 de abril de 2003. MP. Rodrigo Escobar Gil.

<sup>3</sup> *“ARTICULO 24. PREVENCIÓN A LA AUTORIDAD. Si al concederse la tutela hubieren cesado los efectos del acto impugnado (...) en el fallo se prevendrá a la autoridad pública para que en ningún caso vuelva a incurrir en las acciones u omisiones que dieron mérito para conceder la tutela, y que, si procediere de modo contrario, será sancionada de acuerdo con lo establecido en el artículo correspondiente de este Decreto, todo son perjuicio de las responsabilidades en que ya hubiere incurrido. El juez también prevendrá a la autoridad en los demás casos en que lo considere adecuado para evitar la repetición de la misma acción u omisión.”*

*judicial debe incorporar la demostración de la reparación o la cesación de la situación de amenaza de violación del derecho antes del momento del fallo”<sup>4</sup>.*

De este modo, se entiende por hecho superado la circunstancia que se presenta durante el trámite de la acción de tutela donde sobreviene la ocurrencia de hechos que demuestran que la vulneración de los derechos fundamentales, informada a través del escrito de tutela, ha desaparecido. De esta forma, el juez de tutela, en caso de ser necesario, llamará la atención del accionado en aras de que las situaciones que pusieron en peligro los bienes jurídicos del accionante no vuelvan a repetirse.

## VII ANÁLISIS DEL CASO CONCRETO

MEDIMÁS EPS S.A.S EN LIQUIDACIÓN, acude ante este Despacho para que sea amparado su derecho de petición que elevó el día 03 de diciembre de 2021 ante la FUNDACION CARDIO INFANTIL- INSTITUTO DE CARDIOLOGIA, con el cual pretendía que se le diera respuesta, respecto de los soportes correspondientes a facturación NO PBS requeridos en el derecho de petición, sin que dicha entidad hubiera contestado en el término legal y de fondo.

En contestación brindada al interior de la presente acción, la accionada manifestó ya haber dado respuesta de fondo a la petición, el día 16 de mayo de 2022, debido a la instalación de una mesa de trabajo concertada previamente entre los delegados externos de la IPS y el auditor médico de la EPS HENRY SILVA PUERTO, todo con el fin de dar solución a la solicitud objeto de esta acción constitucional. Como soporte de lo manifestado aportó el acta de la reunión llevada a cabo en esa mesa de trabajo, donde ese advierte que el objeto adelantado fue, *“presentar al prestador la glosa generada por la ADRES a la prestación de servicios NO PBS, facturada por la IPS a Medimás EPS, con el fin de definir la metodología necesaria para subsanar la objeción evitando el fenómeno jurídico de la caducidad y/o prescripción, de acuerdo con lo establecido en el Decreto 780 del 2016, ley 1955 del 2019 y Manual de auditoría de la ADRES en su versión 4 y demás normas que le apliquen”* de donde fijaron actividades y fechas concretas para la entrega de la información.

Por ende, este Despacho observa que, en el presente caso nos encontramos frente al fenómeno que la jurisprudencia constitucional denomina carencia actual de objeto por hecho superado, dado que, entre el momento en que se radicó la petición de amparo y el momento en que se profiere esta sentencia, la entidad accionada ha adelantado junto con la entidad accionante actividades técnicas tendientes a cumplir con el objeto de la petición. Luego la forma en que han procedido tanto accionante como accionada, para alcanzar el objeto propuesto es válida, debido a la complejidad técnica que ha manifestado la accionada para dar una respuesta inconclusa a la solicitud y a la aquiescencia del accionante de allanarse a este proceder, quien además en el hecho quinto, del escrito de la acción de tutela indicó, que estaban dispuestos diferentes canales que permitirían llevar a buen término la colaboración solicitada.

De lo relatado en precedencia se tiene que las circunstancias que han trascendido, esto es, la mesa de trabajo programada por las partes y el cronograma de actividades que han fijado, todo esto con el fin de cumplir el objetivo trazado en la petición que acá se debate, generan que la orden del juez de tutela relativa a lo solicitado en la demanda de amparo no surta ningún efecto o se torne inocua.

---

<sup>4</sup> Sentencia T 021 del 27 de enero de 2014. MP. Alberto Rojas Ríos.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE ESTA CIUDAD**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

**RESUELVE:**

**PRIMERO: DECLARAR LA CARENCIA ACTUAL DE OBJETO POR HECHO SUPERADO**, en la presente acción constitucional presentada por MEDIMÁS EPS EN LIQUIDACIÓN, en contra de la FUNDACION CARDIO INFANTIL INSTITUTO DE CARDIOLOGIA.

**SEGUNDO:** Si esta decisión no fuera impugnada, envíese a la Honorable Corte Constitucional para su eventual revisión.

**TERCERO: NOTIFICAR** por el medio más idóneo a las partes del contenido del fallo, librando para ello las comunicaciones de ley.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

A handwritten signature in purple ink, appearing to read 'Luz Dary Hernández Guayambuco'.

**LUZ DARY HERNÁNDEZ GUAYAMBUCO**  
**JUEZ**



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

## **JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ**

**Carrera 10 No. 14-33 Piso 6°**

**[cmpl09bt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:cmpl09bt@cendoj.ramajudicial.gov.co)**

**RADICADO: 110014003009-2022-00443-00**

Bogotá D.C., veinticinco (25) de mayo de dos mil veintidós (2022)

Procede el Despacho a resolver de fondo la acción de tutela promovida por los ciudadanos **CLARA INES TINJACA MONCADA, UBALDINA TINJACA DE SARMIENTO, y, JOSE FRANCISCO TINJACA MONCADA**, quienes actúan en nombre propio, en contra de la **OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PUBLICOS, ZONA SUR BOGOTÁ**, por la presunta vulneración del derecho fundamental de petición.

### **I ANTECEDENTES**

Como situación fáctica relevante, en síntesis, el accionante manifiesta lo siguiente: a) Que el día 13 de junio del año 2020 solicitó mediante petición directamente en la oficina de registro de instrumentos públicos zona sur, corregir las inconsistencias que registrales que presentan los inmuebles identificados con folio de matrícula inmobiliaria 50S-40603837 y 50S-505289. Que no se puede disponer de los inmuebles por las circunstancias jurídicas actuales. A la fecha han pasado casi 10 meses sin que haya respuesta por el accionado.

### **II EL PETITUM DE LA ACCIÓN DE TUTELA**

La parte actora solicita que se tutelen su derecho fundamental de petición y que, en consecuencia, se ordene a la accionada a que le dé una respuesta de fondo y una identificación plena de su predio.

### **III ACTUACIÓN PROCESAL**

La presente acción fue inadmitida el día 19 de mayo de 2022, por falta de personería para actuar de quien dijo ser el representante de los accionantes. Posteriormente fue subsanada en términos, admitiéndose a través de auto de fecha veinte (20) de mayo de dos mil veintidós (2022) y ordenándose correr traslado del escrito y sus anexos a la parte accionada y a la vinculada, a fin de que respondiera a cada uno de los puntos de la acción de tutela incoada, término este durante el cual aportaron su respectiva respuesta.

### **IV RESPUESTA DE LA ENTIDAD ACCIONADA**

#### **OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PÚBLICOS DE BOGOTÁ ZONA SUR.**

Informa que en efecto los accionantes radicaron la petición aludida, a la cual en esa oficina le correspondió el radicado 50S2021ER06734, misma que fue contestada el 20 de mayo de

2022, mediante oficio 50S-2022EE12393-CJ230 y que fue remitida a la dirección de correo electrónico [nesjavi123@gmail.com](mailto:nesjavi123@gmail.com) aportada por el peticionario.

Manifiesta que en dicha respuesta le informó al usuario que verificada la trazabilidad de los antecedentes registrales del folio de matrícula inmobiliaria 50S-40603837 y 50S-505289, se procedió a asociar el folio de matrícula 50S-505289 como segregado del folio matriz 50S-40603837, que así mismo a incluir en este último la compraventa parcial efectuada a la señora ROSA HELENA TINJACA de GOMEZ.

Señala que en su momento se dio respuesta a la petición de los accionantes, por tal razón solicita que tenga como hecho superado la presente acción constitucional, por el hecho de haber atendido de fondo el derecho petición objeto de amparo.

### **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE CATASTRO DISTRITAL UAECD**

Manifiesta que los accionantes a través de apoderado, instauran acción de tutela en contra de la Oficina de Registro e Instrumentos Públicos Zona Sur, por solicitud radicada en dicha entidad, sin que hasta la fecha hubiese sido resuelta.

Indica que no ha vulnerado derechos de los accionantes, que la negación al trámite de cabida y linderos se le informó al peticionario sobre el error encontrado en la escritura pública de venta, sin que este hubiese efectuado la subsanación de la misma. Por lo que el ahora accionante debe darle cumplimiento en toda su extensión, pues si bien es cierto se aclaró la tradición del folio y la anotación de la segregación de los 63 m<sup>2</sup>, en los dos folios, no se aclaró la escritura en cuanto a la descripción física del predio segregado.

De acuerdo con las razones que expuso, solicita negar el amparo invocado y eximir de responsabilidad a la Unidad Administrativa Especial de Catastro Distrital de la presente acción constitucional, por cuanto la entidad, atendió en su momento la solicitud del ahora accionante.

### **V PROBLEMA JURÍDICO**

Le corresponde al Despacho determinar si en este caso nos encontramos frente a la figura que la jurisprudencia constitucional ha denominado como *carencia actual de objeto por hecho superado*, en atención a la respuesta ofrecida por la entidad accionada, OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PUBLICOS, ZONA SUR BOGOTÁ, donde pone de manifiesto que procedieron a dar respuesta de fondo el día 20 de mayo de 2022, a la solicitud que radicó el accionante.

### **VI CONSIDERACIONES**

#### **CARENCIA ACTUAL DE OBJETO POR HECHO SUPERADO**

La Corte Constitucional ha aclarado que el fenómeno de la carencia actual de objeto puede presentarse a partir de tres eventos, que a su vez conllevan consecuencias distintas: (i) el hecho superado, (ii) el daño consumado y (iii) cuando se presenta cualquier otra situación que haga inócua la orden de satisfacer la pretensión de la tutela. En este sentido, la Sentencia T 488 del 12 de mayo 2005, MP Álvaro Tafur Galvis, precisó que la primera se configura cuando “*durante el trámite de la acción de tutela o de su revisión en esta Corte, sobreviene*

*la ocurrencia de los hechos que demuestren que la vulneración de los derechos fundamentales, en principio informada a través de la instauración de la acción de tutela, ha dejado de ocurrir.”.*

Así mismo, nuestro tribunal constitucional ha sostenido que *“es posible que la carencia actual de objeto no se derive de la presencia de un daño consumado o de un hecho superado sino de otra circunstancia que determine que, igualmente, la orden del juez de tutela relativa a lo solicitado en la demanda de amparo no surta ningún efecto, como cuando las circunstancias existentes al momento de interponer la tutela se modificaron e hicieron que la parte accionante perdiera el interés en la satisfacción de la pretensión solicitada o ésta fuera imposible de llevar a cabo”*.<sup>1</sup>

Ahora bien, sobre el fundamento y naturaleza de la carencia actual de objeto por hecho superado la Corte Constitucional manifestó que: *“...No obstante, cuando la situación de hecho que causa la supuesta amenaza o vulneración del derecho alegado desaparece o se encuentra superada, la acción de tutela pierde toda razón de ser como mecanismo más apropiado y expedito de protección judicial, por cuanto que la decisión que pudiese adoptar el juez respecto del caso concreto resultaría a todas luces inocua, y por consiguiente contraria al objetivo constitucionalmente previsto para esta acción”*<sup>2</sup>.

Siguiendo con lo dicho y en lo que respecta a la consumación del hecho superado durante el estudio de la petición de amparo ante los jueces de instancia, la Corte Constitucional determinó que *“...en la motivación del fallo pueden incluir un análisis sobre la violación alegada por el accionante conforme al artículo 24 del Decreto 2591 de 1991,<sup>3</sup> cuando se considere que la decisión debe llamar la atención sobre la falta de conformidad constitucional de la situación que originó la tutela, para reprobar su ocurrencia y advertir sobre su no repetición, so pena de las sanciones pertinentes. En tales casos la providencia judicial debe incorporar la demostración de la reparación o la cesación de la situación de amenaza de violación del derecho antes del momento del fallo”*<sup>4</sup>.

De este modo, se entiende por hecho superado la circunstancia que se presenta durante el trámite de la acción de tutela donde sobreviene la ocurrencia de hechos que demuestran que la vulneración de los derechos fundamentales, informada a través del escrito de tutela, ha desaparecido. De esta forma, el juez de tutela, en caso de ser necesario, llamará la atención del accionado en aras de que las situaciones que pusieron en peligro los bienes jurídicos del accionante no vuelvan a repetirse.

## **VII ANÁLISIS DEL CASO CONCRETO**

Los accionantes, acuden ante este Despacho para que sea amparado su derecho de petición que elevaron el día 13 de junio de 2020 ante la OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PUBLICOS DE BOGOTÁ ZONA SUR, con el cual pretendía que se le

---

<sup>1</sup> Sentencia T 585 del 22 de Julio de 2010. MP. Humberto Antonio Sierra Porto.

<sup>2</sup> Sentencia T 308 del 11 de abril de 2003. MP. Rodrigo Escobar Gil.

<sup>3</sup> *“ARTICULO 24. PREVENCIÓN A LA AUTORIDAD. Si al concederse la tutela hubieren cesado los efectos del acto impugnado (...) en el fallo se prevendrá a la autoridad pública para que en ningún caso vuelva a incurrir en las acciones u omisiones que dieron mérito para conceder la tutela, y que, si procediere de modo contrario, será sancionada de acuerdo con lo establecido en el artículo correspondiente de este Decreto, todo son perjuicio de las responsabilidades en que ya hubiere incurrido. El juez también prevendrá a la autoridad en los demás casos en que lo considere adecuado para evitar la repetición de la misma acción u omisión.”*

<sup>4</sup> Sentencia T 021 del 27 de enero de 2014. MP. Alberto Rojas Ríos.

diera respuesta, respecto de la plena identificación de su predio, sin que dicha entidad hubiera contestado en el término legal y de fondo.

En contestación brindada al interior de la presente acción, la accionada explicó que la demora en la respuesta a la petición elevada por el accionante, se debió a que su capacidad de respuesta se ha visto afectada por la cantidad de peticiones que ingresan a diario, que son atendidas por un único funcionario a través de la plataforma SISG, lo cual es de conocimiento de la Superintendencia. En consecuencia, procedió el día 20 de mayo del presente año, a dar respuesta clara y de fondo al derecho de petición radicado el 13 de junio de 2020 por los accionantes, al correo electrónico [nesjavi123@gmail.com](mailto:nesjavi123@gmail.com).

Por ende, este Despacho observa que, en el presente caso nos encontramos frente al fenómeno que la jurisprudencia constitucional denomina carencia actual de objeto por hecho superado, dado que, entre el momento en que se radicó la petición de amparo y el momento en que se profiere esta sentencia, la entidad accionada respondió de manera clara, concreta de fondo, y remitió la contestación al correo electrónico denunciado por el accionante en el derecho de petición.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE ESTA CIUDAD**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

**RESUELVE:**

**PRIMERO: DECLARAR LA CARENCIA ACTUAL DE OBJETO POR HECHO SUPERADO**, en la presente acción constitucional presentada por los ciudadanos CLARA INES TINJACA MONCADA, UBALDINA TINJACA DE SARMIENTO, y, JOSE FRANCISCO TINJACA MONCADA, en contra de la OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PUBLICOS DE BOGOTÁ ZONA SUR.

**SEGUNDO:** Si esta decisión no fuera impugnada, envíese a la Honorable Corte Constitucional para su eventual revisión.

**TERCERO: NOTIFICAR** por el medio más idóneo a las partes del contenido del fallo, librando para ello las comunicaciones de ley.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**



**LUZ DARY HERNÁNDEZ GUAYAMBUCO**  
**JUEZ**

Al Despacho de la señora Juez, informando que la presente acción de tutela se encuentra al despacho para decidir respecto de su admisión. Sírvase proveer. Bogotá, 25 de mayo de 2022.

  
JENNIFER VIVIANA ROMERO GONZALEZ  
SECRETARIA



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

**JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ**  
**Carrera 10 No. 14-33 Piso 6°**  
[cmpl09bt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:cmpl09bt@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Bogotá D.C., veinticinco (25) de mayo de dos mil veintidós (2022)

**ACCIÓN DE TUTELA**

ACCIONANTE: **MARTHA ISABEL ORTIZ RODRÍGUEZ**, identificada con C.C No. 63.324.747, quién actúa en nombre propio.  
ACCIONADA: **AFP PORVENIR S.A.**,  
RADICADO: 2022 – 00479

En atención a la constancia secretarial que antecede, el Juzgado Noveno Civil Municipal de Bogotá;

**RESUELVE:**

**PRIMERO: AVOCAR** el conocimiento de la presente acción de tutela promovida por **MARTHA ISABEL ORTIZ RODRÍGUEZ**, identificada con C.C No. 63.324.747, quién actúa en nombre propio, por la presunta vulneración a su derecho fundamental al derecho de petición, en contra de la **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDO DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A.**

**SEGUNDO: VINCULAR** oficiosamente por el despacho a la **Asociación Colombiana de Administradoras de Fondos de Pensiones y de Cesantía, ASOFONDOS**

**TERCERO: CÓRRASE** traslado de la misma a la parte accionada y a la vinculada, para que se pronuncien sobre cada uno de los hechos y pretensiones de la acción impetrada dentro de un (1) día siguiente a la notificación del presente proveído.

**CUARTO: NOTIFIQUESE** esta providencia por el medio más expedito

**QUINTO: PREVENIR** a la entidad accionada y a la vinculada, de que los informes que alleguen se entenderán rendidos bajo la gravedad de juramento y en caso de que no sean presentados dentro del plazo fijado, se tendrán como ciertos los hechos referidos en la acción de tutela, procediendo a resolver de plano.

**SEXTO:** Se le recuerda a la entidad accionada que deberá allegar el respectivo certificado de existencia y representación conforme lo regula el artículo 4° del Decreto 306 de 1992

**NOTIFIQUESE,**



**LUZ DARY HERNÁNDEZ GUAYAMBUCO**  
**JUEZ**